REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00086 00**
Demandante: **ROQUE ALFREDO RIASCOS TRUJILLO**
Demandada: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Auto I.- 091

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho obedecerá lo resuelto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado en el auto del 31 de mayo de 2021, con ponencia del Consejero LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, y por ello, recibido el expediente,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase la providencia dictada en el asunto de la referencia el 31 de mayo de 2021 por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del fallo de primera instancia, inclusive, proferido el 19 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cauca, al encontrarse configurada la causal alegada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONSERVAR el valor probatorio de los elementos de convicción incorporados al expediente en su momento, así como el informe rendido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y los escritos que en esta instancia presentaron el presidente de la Republica y el Departamento Nacional de Planeación.*
>
> *TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Cauca que adapte el trámite previsto para la acción de cumplimiento bajo estudio, de conformidad con los lineamientos dados en el presente auto y el de 18 de mayo de 2021, de tal manera que el presidente de la República, el ministro del Interior y el director del Departamento Nacional de Planeación, sean vinculados a este proceso de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley 393 de 1997, que deberá aplicar en armonía con las previsiones del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en ese sentido, puedan participar del proceso, para lo cual podrán igualmente, presentar informes adicionales."*

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena a través de la Secretaría de la Corporación:

a) **Vincular** a la presente acción, al **presidente de la República** a los correos electrónicos institucionales dispuestos para notificaciones judiciales (*notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* – *ivanduque@presidencia.gov.co* – *contacto@presidencia.gov.co* - *marthacorssy@presidencia.gov.co*) los cuales se extraen de las notificaciones realizadas por el Consejo de Estado en el trámite de segunda instancia, siendo indispensable prevenir que los correos electrónicos coinciden con aquellos utilizados durante la totalidad del trámite de primera instancia para la notificación del DAPR, incluso, designan a la misma apoderada judicial, lo anterior, en aras de priorizar el derecho de defensa de la entidad accionada.

b) **Vincular** a la presente acción, al **Ministro del Interior**, a los correos electrónicos institucionales dispuestos para notificaciones judiciales.

c) **Vincular** al **director del Departamento Nacional de Planeación**, a los correos electrónicos institucionales dispuestos para notificaciones judiciales.

Junto con el mensaje electrónico, se deberá adjuntar copia de la presente decisión, del auto admisorio de la demanda, así como la copia de la demanda y anexos.

TERCERO.- ADVERTIR a los vinculados, que tienen derecho a hacerse parte dentro del proceso y solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Con la contestación deberán allegar las pruebas que se encuentren en su poder, a través de los canales tecnológicos habilitados por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE ésta decisión al Agente del Ministerio Público, al accionante y a la entidad demandada DAPR, al buzón de notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
884ed531aea8f0a453c92c896745355cee28f8b34c2771ef4e3116e9a383b539
Documento generado en 22/07/2021 01:07:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00432-01
Demandante: Yudy Lizbeth Pino Toro
Demandado: ESE Suroccidente
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 319

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5767055c0be4aa9cd780ba66da31617d77f933a2c8438d96318cc83a4eeb1e18
Documento generado en 22/07/2021 11:55:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00465-01
Demandante: Bertha Cecilia Belalcázar Rivera y otros
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 322

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

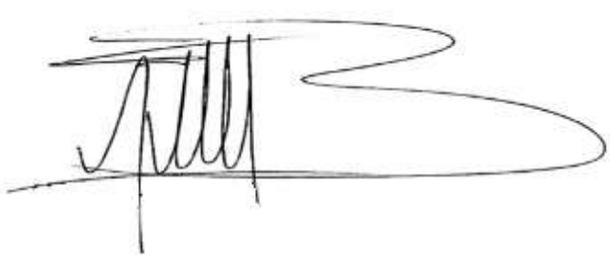

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40cfd7078659bdb9ffc0d2a74de8d1a99632af3f67dc915ee2dab7c457e8ad83
Documento generado en 22/07/2021 11:55:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2015-00155-01 (ACUM)
Demandante:	VIRGINIA ALVARADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 294

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26272e430116c78513ac802550615bf5c00dd0cad39713659c43bc2f1076d029
Documento generado en 22/07/2021 11:56:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2015-00169-01
Demandante:	FABIOLA HURTADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 302

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01ed56d492ac0df32fafb1ab055c4aa8fd252e1f35a43bbf3d18bb01c9e82108
Documento generado en 22/07/2021 11:56:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2015-00175-01
Demandante:	GRACIELA ÑAÑEZ ERAZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 293

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c6412e9b11278bc2e2d7fc33412682df52bdbd058b91187e71f1d249f9c187c
Documento generado en 22/07/2021 11:56:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2015-00326-02
Demandante:	JOSE OLIVERO ORTEGA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 301

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

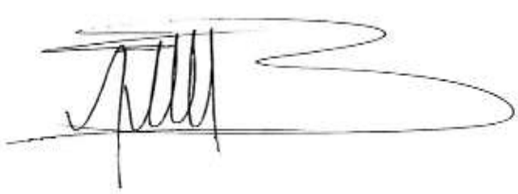

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046ae63df51e4879e9f83a1a89671b778e9397d004a3b82122c560bf3dbda62c
Documento generado en 22/07/2021 11:56:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00360-02
Demandante: Gerardo Andrés Torres y otros
Demandado: Hospital Susana López de Valencia ESE
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 324

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado (Fol. 14 c. apelación auto - Sistema de información Siglo XXI).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970[1], es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

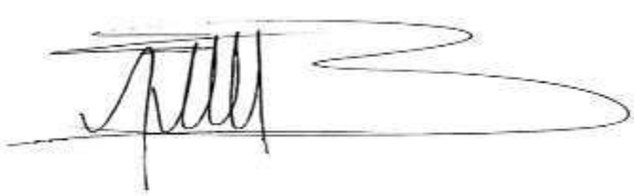

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] "*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente*".

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dd70373b8594a9892074397f3bac6450ed7a9012ccab15b965bd8d15250ebe6
Documento generado en 22/07/2021 11:56:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00449-02
Demandante: Diana María Montoya Galeano y otros
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 323

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, en el expediente no aparecen incorporadas de manera física ni en medio magnético las actuaciones posteriores a los alegatos de conclusión de primera instancia (sentencia, notificaciones, recursos, etc.), por lo que, a efectos de poder tramitar la alzada se hace necesario requerir a la *a quo* para que los remita con el fin de poder dar el trámite respectivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita todas las actuaciones posteriores a los alegatos de conclusión en primera instancia (sentencia, notificaciones, recursos, etc.), los cuales se incorporarán al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

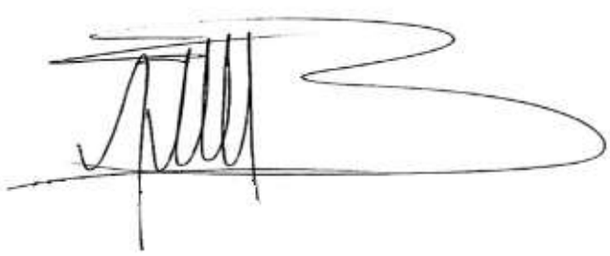

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88666cf789815ef87cef5c36b5b56c1bc51d451961a935f69879314e71117ebe
Documento generado en 22/07/2021 11:56:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2015-00482-01
Demandante:	JHOVANNI ANDRY POSU Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 299

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

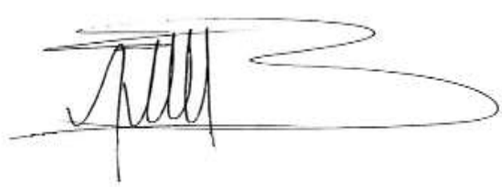

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb54997634e223623ebbd5071cb1173abd875a374729a5458a9a71a3288c0405
Documento generado en 22/07/2021 11:56:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00511-01
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Inzá y otros
Referencia: Nulidad

Auto Nro. 310

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbda9c8fbd33c2369488b4704abe7c0d04431008ef69801eff548a978ac10b8b

Documento generado en 22/07/2021 11:57:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2016-00021-01
Demandante:	CONSORCIO ESTRECHO BALBOA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 307

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

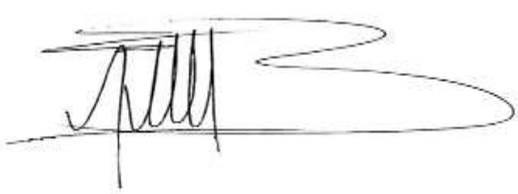

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20e8c8aef67db11001885afcdff503c67be025543435b628f06ac8fdc5939814
Documento generado en 22/07/2021 11:57:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00088-01
Demandante: Nalco de Colombia S.A.
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 316

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

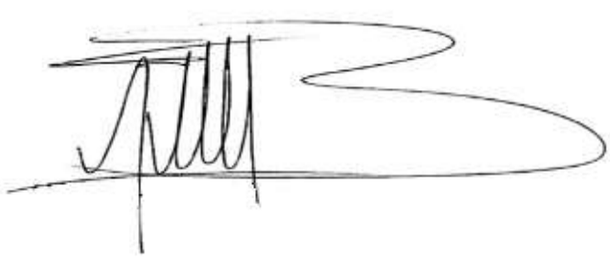

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
062dfd9d50abce94602801d3ee42eb892bca38d8b04387deb4741987a1fe8c84

Documento generado en 22/07/2021 11:57:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2016-00092-02
Demandante:	ANDRES FERNANDO ORTIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 295

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da6d0b474a18094d0a438abf73bfbe07f872a0e05b1d33e024960fb433cca12c
Documento generado en 22/07/2021 11:57:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00245-01
Demandante: Flor Delí Becoche Tunda y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 315

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
661272cf80794371beaf23ec34832d12a82ab949991396365bfb734d75bd40fd

Documento generado en 22/07/2021 11:57:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2016-00349-01
Demandante:	MARIA ALINA DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA SIERRA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 292

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

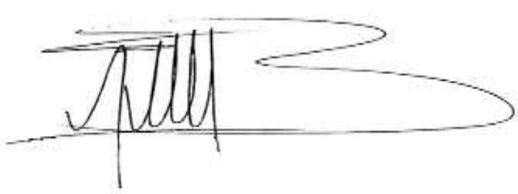

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3402f47a24ef0823bc57d12675d26cd82c52fadf6054d057c0e8a097fd4a1891
Documento generado en 22/07/2021 11:57:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2016-00363-01
Demandante:	JHONIER ANGULO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 290

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

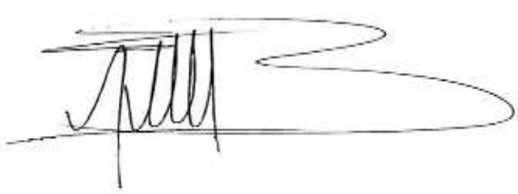

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc5e626af92e45399cb7125bdbb4690f3cb833671d9c35f8d8a9b40f635e6ac2
Documento generado en 22/07/2021 11:57:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2017-00013-01
Demandante:	BREIDE LIBEI FERNANDEZ QUIMBOA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 298

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a376b9bd30b59f121cb355bfdfac9013c7361637040e0b85b24e79336bf3fe1e
Documento generado en 22/07/2021 11:57:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00202-01
Demandante: Jhon Olivo Astaiza y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 312

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

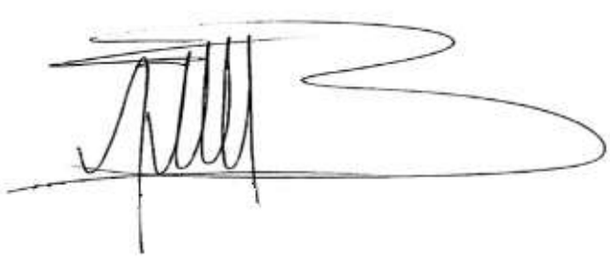

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe147cc367b3fc165f75b0648103c7a752d9c2f2463a6d4d21f0e1726a7cf4c5
Documento generado en 22/07/2021 11:57:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00249-01
Demandante: Diego Anderson Rivas Termal y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 311

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c38e2b8177ba1f51f958d7cb7f5dc58695926d2d409ff2e007ad01f5370a017e
Documento generado en 22/07/2021 11:57:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00259-01
Demandante: Bredio León Gómez Gómez
Demandado: Municipio de Cajibío
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 320

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ae4d8c7f6b6e147601b81eff0ec0c410d6d7774cfc41e11cceda9b922e88086
Documento generado en 22/07/2021 11:57:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2017-00311-01
Demandante:	IDELFONSO CENTENO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 303

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dfea49b3f360b546909d159c36baa7689c718ad3a532592010c5fa466b518b5
Documento generado en 22/07/2021 11:57:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2017-00374-01
Demandante:	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA
Demandado:	INPEC
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 306

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

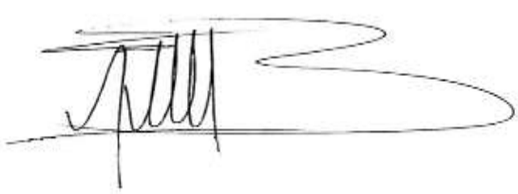

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c017d5ebc1197641ce094edb5d8d28e9bf0972f1bc8b48f3bf86cb4463ee081
Documento generado en 22/07/2021 11:57:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2017-00476-01
Demandante:	MYRIAM MAGIN TINTINAGO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 305

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

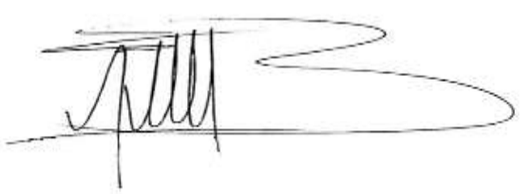

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13c83dde88c79931abb34c4e40d0d1e91038a9facfbde626991b15e0f3c9ebe9
Documento generado en 22/07/2021 11:57:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2018-00002-01
Demandante:	JULIAN MAURICIO OROZCO ALVAREZ
Demandado:	INPEC
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto nro. 291

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

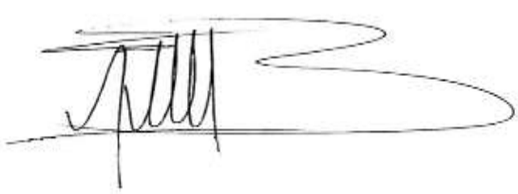

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
406caeb3f7fb766e9a84c9f4575268bcef52e786c23c5115a4665241b07c1250
Documento generado en 22/07/2021 11:57:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00198-01
Demandante: Flover Germán Girón Burbano
Demandado: Colpensiones
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 308

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
670d8af8dec3006aac706754b8ad7a9959fc63aeb6479da6002373c3c35b4f05
Documento generado en 22/07/2021 11:58:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00246-01
Demandante: Edilson Mariano Solarte Merino
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 309

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdc60cf6089c4b5bc3e819991b016c08114ff10ec35a754932994da8cd6be8f5

Documento generado en 22/07/2021 11:58:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00292-01
Demandante: Lider Pino Pino
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 313

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d95fb059598e0211d0a7ca9e8129b576360fab5a993a79640152a9818542ace7
Documento generado en 22/07/2021 11:58:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00032-01
Demandante: Elsy Yanira Caso Guetio
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 317

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

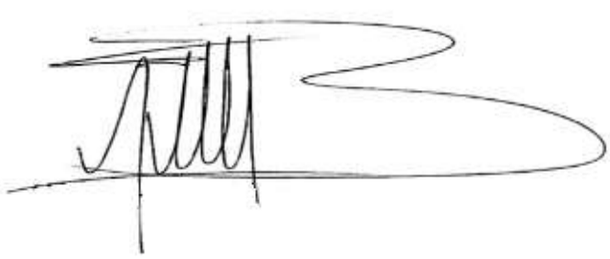

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b9f79ee63bdfcd13806bed781119f5359783f731212470e196502767c6c3c88

Documento generado en 22/07/2021 11:59:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2019-00049-01
Demandante:	NOELBA MENESES MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 304

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

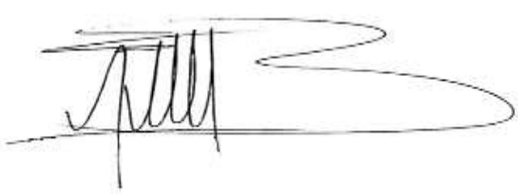

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8dc11608b0a22232d39d6bcf41098de09df0da58b844a8d7d53037d8b3f41dc
Documento generado en 22/07/2021 11:59:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00064-01
Demandante: Javier Antonio León Erazo
Demandado: Municipio de Patía
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 318

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
061dbfbc298507543908a66a1f38b02cff509d57720c8ca884c78ecaa82ba16b
Documento generado en 22/07/2021 11:59:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00078-01
Demandante: Delia Amparo Castro Bautista
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 314

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae2db9ea5210c2f0288537cb9f1553a9c18d726ba4481fe335d28ada2bfe26f3
Documento generado en 22/07/2021 11:59:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2019-00088-01
Demandante:	LUZ MAR PRECIADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 296

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

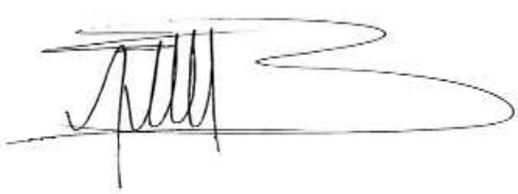

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a921e0cffba0861479aec17ed7680080399413df1e8e255b6339543dd02ca0
Documento generado en 22/07/2021 11:59:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2019-00093-01
Demandante:	ARNILDO ROBLES NAVIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 300

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

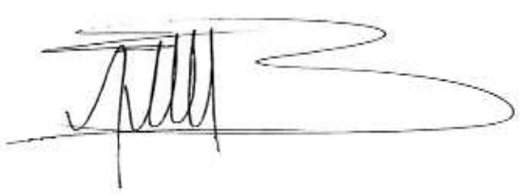

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
467bcf0995d37a71b2f9fc965c278c30a11f8d98237405718544ce1cea1002d4
Documento generado en 22/07/2021 11:59:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación:	2019-00115-01
Demandante:	HECTOR FABIO CAICEDO RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto nro. 297

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012[1], por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

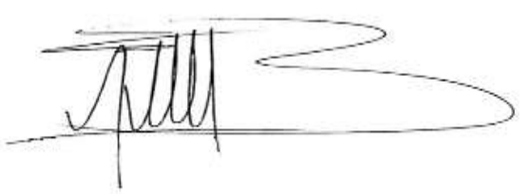

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

[1] Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos "*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
506eb16bebde7ff3a8b12dcbb030829806af140f55c9f1879cf8dd19c98923ab
Documento generado en 22/07/2021 11:59:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00143-01
Demandante: Mary Melba Beltrán Quinayas
Demandado: Municipio de Almaguer
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 321

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

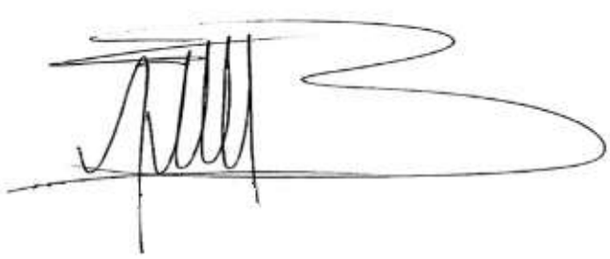

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f334ccbb6b2b8e3a7684e08b065c31a978561f59d935a9609cff169fed438b38

Documento generado en 22/07/2021 11:59:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2019-00237-00
Demandante	Javier Bolívar Hurtado Sánchez
Demandado	UGPP
Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 288

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 del CPACA[1], y a su vez, se modificó el 247 de esta última normativa, donde se aclaró que se mantiene la citación a la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder el recurso, solo cuando la sentencia de instancia sea de carácter condenatorio y "*siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*"

Sin embargo, como en el fallo de instancia se negaron las pretensiones y como el recurso se interpuso dentro del término, es del caso darle trámite y concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por otra parte, la Secretaría rindió un informe donde explicó que el concepto de fondo del Ministerio Público sí se remitió en tiempo, pero no se anexó oportunamente al expediente porque el correo se alojó en la carpeta de no deseados. De esta manera, previo a la remisión del expediente, se les concederá a los sujetos procesales un traslado para que, en el término de 3 días, si a bien lo tienen, se manifiesten sobre el particular. En el evento de que no se pronuncien, se dará cumplimiento al artículo 247 del CPACA y se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Dicho inciso señalaba:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de instancia, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, y vencido el traslado de los 3 días arriba indicados, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5bb79aa91fc095e99777ca52827e1405c059f7a0f714d07cc6b955bd550aea

Documento generado en 22/07/2021 11:59:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2019-00243-00
Demandante	María Helcy Hernández Rincón
Demandado	UGPP
Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 287

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 del CPACA[1], y a su vez, se modificó el 247 de esta última normativa, donde se aclaró que se mantiene la citación a la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder el recurso, solo cuando la sentencia de instancia sea de carácter condenatorio y "*siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*"

Sin embargo, como en el fallo de instancia se negaron las pretensiones y como el recurso se interpuso dentro del término, es del caso darle trámite y concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por otra parte, la Secretaría rindió un informe donde explicó que el concepto de fondo del Ministerio Público sí se remitió en tiempo, pero no se anexó oportunamente al expediente porque el correo se alojó en la carpeta de no deseados. De esta manera, previo a la remisión del expediente se les concederá a los sujetos procesales un traslado para que, en el término de 3 días, si a bien lo tienen, se manifiesten sobre el particular. En el evento de que no se pronuncien se dará cumplimiento al artículo 247 del CPACA y se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

---

[1] Dicho inciso señalaba:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de instancia, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, y vencido el traslado de los 3 días arriba indicados, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42f72df539aafb019958f36812ba57e5f15e8b077cccc5349144176ce7c9590c

Documento generado en 22/07/2021 11:59:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00084 00
Accionante: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Acción: NULIDAD ELECTORAL-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **17 de junio de 2021,** revocó la sentencia del 4 de marzo de 2021, y declaró la nulidad total de la elección del señor Jaime Andrés López Tobar como Personero de Popayán.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
175d439a8505aa6704e1814b4c197eb2e867deea63331be124da34d2edca4be6

Documento generado en 22/07/2021 01:31:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No.	**19001 33 31 007 2021 00031 00**
Demandante	**LUBBY MENDEZ VELASCO**
Demandado	**COLPENSIONES**
Acción:	**TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO- CONSULTA**

Previo a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta frente al Auto Interlocutorio N° 627 del 09 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

La decisión adoptada por el fallo de tutela N° 033 de 10 de marzo de 2021, fue la siguiente:

> *"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora LUBBY MENDEZ VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.562.193, conforme a lo expuesto anteriormente.*
>
> *SEGUNDO. En consecuencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá emitir y notificar los actos administrativos mediante los cuales resuelva de fondo, integra y concretamente:*
>
> *2) Los recursos de reposición y apelación formulados por la señora LUBBY MENDEZ VELASCO, desde el 03 de septiembre de 2020, contra el Dictamen 3958628 del 23 de junio de 2020, expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE- PENSIONESCOLPENSIONES.*
>
> *3) La solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez formulada por la señora LUBBY MENDEZ VELASCO, desde el 06 de octubre de 2020, con base en el Dictamen de Calificación No. 34562193-30032020 del 30 de marzo de 2019, expedido por el equipo interdisciplinario de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS-, que establece una pérdida de capacidad laboral de 59.23%, con fecha de estructuración del 24 de enero de 2020.*
>
> *La decisión de los recursos y la solicitud, podrá será favorable o no a las pretensiones de la accionante, dependiendo de las condiciones del caso. …"*

Por Auto Interlocutorio No 549 del 24 de marzo de 2021 se dio **apertura del incidente**, notificando la decisión al **presidente de COLPENSIONES**, doctor **JUAN MIGUEL VILLA**

LORA, y al **Gerente Nacional** Código 130 Grado 06 de la entidad, doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**.

Mediante el Auto No. 627 de 09 de abril de 2021, la Juez A quo resolvió sancionar a los vinculados con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En informe de 14 de abril de 2021, la Directora de Acciones Constitucionales MALKY KATRINA FERRO AHCAR precisó que el auto en mención es objeto de nulidad por cuanto el Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de la Entidad no es el competente para dar cumplimiento al fallo de tutela, lo anterior, como quiera que la competencia es exclusiva de la Dirección de Medicina Laboral. Sumado a lo anterior, agregó que *"la Doctora Andrea Marcela Rincón hace sus veces de Directora de Prestaciones Económicas por lo que no es la superior de la Dirección de Medicina Laboral y tampoco es responsable del cumplimiento del fallo de tutela".*

Adujo que *"el Doctor Juan Miguel Villa Lora no es el competente del cumplimiento al fallo de tutela pues sus funciones son de carácter general, es decir, de dirección, coordinación, vigilancia y control de políticas, entre otras, y son las dependencias que conforman el organigrama de la entidad plasmadas en el Acuerdo 131 de 2018 las encargadas de resolver las distintas solicitudes y tramites que sean solicitados ante ésta administradora, que para el caso en concreto es la Dirección de Prestaciones. Así como tampoco es competencia del Director de Historia Laboral cumplir dicho fallo."*

COLPENSIONES resaltó que en el acuerdo 131 de 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones en su artículo 4.3.2 se establecen las funciones de la Dirección de Medicina Laboral dentro de las cuales se encuentran:

> *"4.3.2.2. Adelantar las actividades necesarias para la calificación en primera oportunidad de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con la normatividad vigente.*
> *4.3.2.3.* ***Adelantar el trámite correspondiente ante las juntas de calificación de: invalidez, en caso de inconformidad por cualquiera de las partes interesadas,***
> *4.3.2.4. Generar y entregar, a las dependencias competentes, la información requerida para realizar el pago de honorarios, gastos de traslado y/o exámenes complementarios cuando a ello haya lugar,*
> *4.3.2.5. Adelantar las actividades necesarias para: la revisión del estado de invalidez de los ciudadanos que tienen una prestación reconocida con ocasión de este estado, de acuerdo con la normatividad vigente,*
> *4.3.2.6. Informar al área competente el resultado de las revisiones del estado de invalidez de los ciudadanos que tienen una prestación reconocida.*
> *4.3.2.7. Adelantar las actividades necesarias para la determinación y pago de los subsidios de incapacidad temporal de acuerdo con los términos de Ley y la normatividad vigente.*
> *4.3.2.8. Coordinar con las áreas competentes la afectación presupuestal, contable y financiera de las cuentas que se relacionen con el pago de incapacidades temporales, pago de honorarios y/gastos de traslados:*

> *4.3.2.9.* ***Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición*** *y a las: acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, y dar cumplimiento a las sentencias judiciales referentes al proceso de medicina laboral."*

Y de otro lado, señaló que el artículo 4.3.1 establece las funciones de la Dirección de Prestaciones Económicas dentro de las cuales están:

> *"4.3.1.4. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, referentes al Régimen de Prima Media.*
> *4.3.1.5.* ***Resolver los recursos de apelación*** *y queja interpuestos contra los actos administrativos proferidos por los subdirectores a su cargo.*
> *4.3.1.6. Decidir sobre la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por esta dirección, de oficio o a petición de parte.*
> *4.3.1.7. Coordinar, hacer seguimiento y verificar el envió y registro oportuno de los ingresos y novedades para el ingreso a la nómina de pensionados."*

De esta forma quien ha incumplido la orden de atender la solicitud relacionada con resolver los recursos de reposición y apelación formulados por la señora LUBBY MENDEZ VELASCO, desde el 03 de septiembre de 2020 contra el Dictamen 3958628 del 23 de junio de 2020, expedido por COLPENSIONES, al igual que dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, son el **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL, Dra. Ana María Ruíz Mejía,** y la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, **Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo**, quienes debían ser vinculados al trámite incidental, con observancia del debido proceso. Sin embargo, el Juzgado omitió vincularlos por lo que no identificó con precisión a las autoridades directamente obligadas a acatar el fallo.

Por este motivo, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura del 24 de marzo de 2021, para que se individualice correctamente a los sujetos a sancionar, **sin perjuicio** de que, al recibir el expediente, valore si aún continúa el desacato de la orden judicial.

De otra parte, se instará al Juzgado para que resuelva una solicitud de pronunciamiento elevada por COLPENSIONES en su informe de 14 de abril de 2021, en torno al trámite impartido a la impugnación enviada por correo electrónico el 12 de marzo de 2021, instaurada contra el fallo 33 del 10 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato al fallo de tutela No. 33 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a partir del auto de apertura del 24 de marzo de 2021, por lo expuesto.

El Juzgado debe rehacer el incidente de desacato individualizando adecuadamente a los funcionarios directamente responsables, **sin perjuicio** de que, al recibir el expediente, valore si aún continúa el desacato de la orden judicial.

2. INSTAR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para que resuelva una solicitud de pronunciamiento elevada por COLPENSIONES en su informe de 14 de abril de 2021, en torno al trámite impartido a la impugnación enviada por correo electrónico el 12 de marzo de 2021, instaurada contra el fallo 33 del 10 de marzo de 2021.

3. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37187a8d5f067db1a0cbb4a44313d817fab2c0cc6e8383d9b01aefa8f2de51f4**

Documento generado en 22/07/2021 03:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente:	**19001 33 31 005 2013 00239 01**
Actor:	**SANDRA FRANCIS GÓMEZ y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OTRO**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva las solicitudes de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de junio de 2019, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que reposa a folios 233 y siguientes del cuaderno principal, contra la que se interpuso recurso de apelación que fue resuelto en pronunciamiento de 20 de junio de 2019, que reposa a folios 73 y siguientes del cuaderno del recurso.

Seguidamente, este fallo se notificó y cobró ejecutoria, y el Juzgado dictó el auto de obedecimiento al superior, entregó las primeras copias y aprobó la liquidación de las costas; todo esto a folios 282 y siguientes del cuaderno principal.

Posteriormente, la parte actora, en dos escritos separados, y remitidos vía electrónica, solicitó la corrección en los nombres de tres de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece que es procedente la corrección de las providencias, en las que se haya incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Bajo esta norma, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, la Sala observa que, efectivamente, en la sentencia de segunda instancia de 20 de junio de 2019, en la parte resolutiva, se incurrió en error en los nombres de dos de los demandantes, que deben ser corregidos, así:

Sandra Francis Gómez, que debe ser corregido por Sandra Francis Gómez Aguilar, según se desprende de la copia de su documento de identidad, a folio 5 del cuaderno principal.

Yeferson Yordi Daza Narváez, que debe ser corregido por Yeferson Yordy Daza Narváez, según se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía, a folio 6 del cuaderno principal, y también en la solicitud de corrección.

Respecto del tercer demandante, en el proceso aparece identificado como Yordy Daza Gómez, según el registro civil de nacimiento, a folio 4, el poder, a folio 1, la demanda, a folio 46 y siguientes, la sentencia de primera instancia, a folios 233 y siguientes, y así mismo fue nombrado en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, de la que se pide su corrección, a folios 73 y siguientes del cuaderno del recurso.

Lo que significa que, en principio, no se cometió error alguno en la sentencia de segunda instancia; no obstante, con la solicitud de corrección se allegó una copia del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad, de lo que se desprende que el menor Yordy Daza Gómez se cambió el nombre a Yeferson Daza Gómez. De esto se tiene certeza, porque el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, con serial número 37035562, a folio 4, fue reemplazado con el registro civil allegado con la petición de corrección, que ahora tiene el serial número 53589295; y se mantuvo el número único de identificación personal -NUIP-: 1058667352, como correspondiente a Yeferson Daza Gómez. En consecuencia, se cambiará el nombre del demandante Yordy Daza Gómez por el de Yeferson Daza Gómez, por tratarse de la misma persona.

Así las cosas, se considera que es procedente la solicitud de corrección pedida por la parte actora, en cuanto a los nombres de los demandantes, como se deja explicado.

Esta corrección, según la norma invocada, puede hacerse en cualquier tiempo, aun cuando la sentencia esté ejecutoriada o el proceso haya terminado. En particular, esta decisión no constituye una modificación las resultas del proceso, sino un mecanismo preventivo para que no se aleguen contradicciones en la sentencia, de manera que sea cumplida material y efectivamente.

En consecuencia, se corregirá la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, como se deja expuesto.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Corregir la parte resolutiva de la sentencia de 20 de junio de 2019, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

> ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *parcialmente la sentencia de 18 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia.*

SEGUNDO: *Modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de 18 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:*

> *"Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:*
>
> *Por concepto de perjuicios materiales, por la pérdida del bien inmueble, la suma de sesenta y siete millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos con cincuenta y dos centavos, (67´354.452,52), a favor de los señores Sandra Francis Gómez Aguilar, identificada con C.C. No. 1.061.691.975, y Yeferson Yordy Daza Narváez, identificado con C.C. No. 94.481.197.*
>
> *Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la pérdida del negocio tipo tienda que tenían los actores, en abstracto, para lo que deberá tramitarse el incidente de que trata el artículo 193 del CPACA, y en el que se observarán los criterios expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *Por concepto de perjuicios materiales, por el canon de arrendamiento que debieron asumir los actores, la suma de dos millones trescientos setenta y tres mil ciento veintisiete pesos con cuarenta y un centavos ($ 2´373.127,41), a favor del señor Yeferson Yordy Daza Narváez, identificado con C.C. No. 94.481.197.*
>
> *Por concepto de perjuicios morales, la suma de veinte (20) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Sandra Francis Gómez Aguilar, identificada con C.C. No. 1.061.691.975, Yeferson Yordy Daza Narváez, identificado con C.C. No. 94.481.197, y Yeferson Daza Gómez, con NUIP 1058667352.*
>
> *Por concepto de daño a la vida de relación y/o condiciones de existencia, la suma de veinte (20) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Sandra Francis Gómez Aguilar, identificada con C.C. No. 1.061.691.975, Yeferson Yordy Daza Narváez, identificado con C.C. No. 94.481.197, y Yeferson Daza Gómez, con NUIP 1058667352.*

Los demás numerales de la sentencia quedan igual.

TERCERO: *Sin condena en costas de esta instancia.*

CUARTO: DEVUÉLVASE *al Juzgado de origen.*

2. **Por secretaría,** notifíquese a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26e505063688a3249bb12e296bd085f95cf7c536e1d5f573ca1659a58ff9ce7e
Documento generado en 22/07/2021 02:23:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente:	**19001 33 31 006 2014 00084 01**
Actor:	**DIANA MARITZA SUÁREZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de segunda instancia, el 11 de febrero de 2021, que reposa a folios 26 y siguientes del cuaderno del recurso, en cuya parte considerativa, en el acápite de las costas, en el segundo párrafo se lee que *"las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación…",* y en su parte resolutiva, en su numeral segundo, se dispuso la condena en costas a la entidad demandada. Subrayado añadido.

La parte actora pidió que se corrija el párrafo mencionado, para que coincida con el resuelve de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece:

> *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De conformidad con los antecedentes expuestos, y con aplicación de la norma trascrita, observa la Sala que en la sentencia de segunda instancia, de 11 de febrero de 2021, dictada en este proceso, efectivamente se incurrió en un error de cambio de palabras, por cuanto en la parte considerativa se dijo que la condena en costas estaría a cargo de la parte demandante; empero, en la parte resolutiva se condenó a la entidad demandada.

Lo que significa que en la sentencia se plasmó una incongruencia entre su parte motiva y su parte resolutiva, surgida de una alteración de palabras que influye en lo resuelto, por lo que es procedente la solicitud de corrección pedida por la parte actora. Consecuentemente, se corregirá la parte considerativa, en el acápite de las costas, en el segundo párrafo, el cual quedará así:

> *"En virtud de lo anterior, las costas de esta instancia estarán a cargo de la entidad demandada, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda. Las costas se liquidarán por el Juzgado."*

Esta corrección, es acorde con la normatividad procesal contenida en los artículos 365 y siguientes del CGP, que regula lo atinente a las costas, ya que, en este proceso, quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, fue la entidad demandada, a quien le fue resuelto desfavorablemente.

La corrección, según la norma arriba invocada, puede hacerse en cualquier tiempo, aun cuando la sentencia esté ejecutoriada o el proceso haya terminado. Y esta decisión no constituye una modificación de las resultas del proceso, sino un mecanismo preventivo para que no se aleguen contradicciones en la sentencia, de manera que sea cumplida material y efectivamente.

En consecuencia, se corregirá la parte considerativa de la sentencia, como se deja expuesto.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. **Corregir** la parte considerativa, en el acápite de las costas, en el segundo párrafo, de la sentencia de 11 de febrero de 2021, dictada en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

> *"En virtud de lo anterior, las costas de esta instancia estarán a cargo de la entidad demandada, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda. Las costas se liquidarán por el Juzgado."*

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0871e24c1743a60bf799f1fbe735d055de30f36f8f48924cc42562e0ab78fea3
Documento generado en 22/07/2021 02:23:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente:	**19001 23 33 001 2020 00043 00**
Actor:	**CARLOS EMIRO ORZOCO SUÁREZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Medio de control:	**EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA**

En la demanda de la referencia se pretende que se libre mandamiento de pago con sustento en el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por auto de 20 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso con radicado 2017 00070 00, surtido entre las mismas partes, y que se encuentra archivado.

Para ese efecto, el Despacho ordenará que por secretaría se desarchive el expediente señalado, y que se adjunte al proceso de la referencia para continuar con su trámite.

Por lo anterior, se dispone:

1. Por la Secretaría de este Tribunal, se desarchive el proceso con radicado 2017 00070 00, demandante Carlos Emiro Orozco y demandado Colpensiones, y que se adjunte al proceso de la referencia para continuar con su trámite.

   Se concede el término de cinco (5) días.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Expediente: **19001 33 33 003 2016 00018 01**
Actor: **ÁNGEL JOSÉ CEBALLOS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Segunda Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3698fe89475d535ea312711518412a44fe83a6a4b4b1acd854e3860e087629
Documento generado en 22/07/2021 02:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente:	**19001 23 33 003 2020 00079 00**
Actor:	**ALIANZA FIDUCIARIA SA FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control:	**EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA**

En la demanda de la referencia se pretende que se libre mandamiento de pago con sustento en las sentencias de primera instancia de 24 de agosto de 2004, emitida por este Despacho, y de segunda instancia, de 31 de julio de 2014, dictada por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 19-001-23-31-000-2001-04324-01, surtido entre la parte demandante Deyanira Benavides y otros contra la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y que se encuentra archivado.

Para ese efecto, el Despacho ordenará que por secretaría se desarchive el expediente señalado, y que se adjunte al proceso de la referencia para continuar con su trámite.

Por lo anterior, se dispone:

1. Por la Secretaría de este Tribunal, se desarchive el proceso con radicado 19-001-23-31-000-2001-04324-01, demandante Deyanira Benavides y otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y que se adjunte al proceso de la referencia para continuar con su trámite.

   Se concede el término de cinco (5) días.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d7584c92eb88d64b636033c7aea57e89c80b7e285ce7afae2ceb134301f0b49
Documento generado en 22/07/2021 02:24:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica